THELMA KARINA BENITEZ CAMPOS Y/OS

EXPEDIENTE 57/2022 SECCION DICTAMENTES

JUNTA FINSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJER
CONCILIACIÓN Y ARBONORA.

- - - UNICO.- Con fecha 22 de Enero del 2022 se recibió en oficialía de partes de esta H. Junta escrito constante de 7 fojas útiles, suscrito por el actor, mediante el cual viene demandando el pago de diversas prestaciones de trabajo; con fecha 28 de Enero del 2022, se radicó la demanda que antecede y se ordenó el emplazamiento a las partes por los conductos legales correspondientes, se señalo fecha para que tuviera lugar la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, la cual se llevo a cabo el día 8 de Agosto del 2022, se hace constar que comparece el C. LIC. JOSE CARLOS NAVARRO MENDOZA apoderada legal de la parte actora, por otro lado se hace constar de que no comparece la parte demandada no obstante de desprenderse de autos que fue debidamente notificada para ello como de autos se desprende de las constancias de notificación que obran agregadas en autos, declarándose abierta la diligencia en la etapa de CONCILIACIÓN con fundamento en el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene a la parte demandada por inconforme con todo arreglo amistoso dada su incomparecencia a la presente diligencia de la diversa demandada, por lo que se declaro abierta la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES con fundamento en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, que se tiene a la parte actora por conducto de su apoderado legal por ratificando en todos y cada uno de sus puntos su escrito inicial de demanda para los efectos legales a los que haya lugar y por lo que hace a la parte demandada INSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES, se le tiene en este acto por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo en virtud de no haber comparecido a la presente diligencia toda vez de encontrarse debidamente notificado, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 23 de Mayo del 2022, declarándose cerrada y concluida la presente etapa y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo se declaró abierta la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS la cual se llevo a cabo el día 07 de marzo del 2023, se tiene a la parte actora por conducto de su apoderado legal por ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden y la cual consisten confesional expresa, instrumental de actuaciones y presunción en su triple aspecto, lógico legal y humano, ahora bien y toda vez de que la parte demandada INSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES, no obstante del estar debidamente notificados para ello como de autos se desprende, es por lo que se le tiene, haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 4 de Octubre del 2021, por lo anterior se declara

cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas y de conformidad con el articulo 880 fracción IV de la ley federal del trabajo y en cuanto a la ADMISION O DESECHAMINETO de las pruebas ofrecidas este tribunal del trabajo tiene a bien admitir todas y cada una de ellas por estar ofrecidas conforme a derecho y relacionadas con la litis y toda vez de que las mismas son de aquellas que por su naturaleza no requieren desahogo posterior y con fundamento en el articulo 884 fracción IV de la Ley Federal Del Trabajo se turnaron a la fase de ALEGATOS con fundamento en el artículo 884 GUAYM fracción IV, en la cual se tuvo al apoderado legal del actor por vertiendo los mismos en los términos NCILIAL como ha quedado escrito las cuales serán valoradas en su momento correspondiente y toda vez de que no existen diligencias que ameriten de desahogo posterior se, declarándose con lo anterior cerrada y concluida la presente etapa y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal de Trabajo se declaró cerrada la INSTRUCCION y el presente expediente se pasa a la Sala de Dictámenes para la emisión del proyecto de Ley, mismo que se realiza por escrito bajo los

------CONSIDERANDOS-----

--- I.- La competencia de esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora. para conocer y decidir sobre el presente conflicto arbitral, encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal efecto previenen las fracciones XX y XXXI, apartado A del artículo 123 Constitucional, en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.---- II.- Procedemos a analizar si en autos se acreditó la relación y contrato de trabajo entre las partes, y así tenemos que el actor afirma y sostiene en su escrito de demanda lo siguiente: el actor empezó a laborar bajo las ordenes y dirección del patrón demandado, mediante el pago de un salario determinado, mismo que se señalo en su demanda, estos hechos se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo a la parte demandada ya que se abstuvieron de comparecer a la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento de pruebas, demostrara que la actora no era trabajadora o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, ello con fundamento en lo que para tal efecto establece el articulo 879 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en virtud de que como se observa en la audiencia que se señaló, la parte demandada no compareció a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, de conformidad con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 873 de la Ley en consulta se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio, de donde puede desprenderse claramente que respecto de la confesional ficta de la demandada, mismas que quedaron precisadas, no existen pruebas en contrario, en consecuencia, en estos términos y con fundamento en los artículos 20 y 21 de la multicitado codificación laboral, se demuestra claramente la relación y contrato de trabajo entre el actor como trabajador y la demandada como patrón.----- - - III.- Reclama el actor el pago y cumplimiento de noventa días de salario por concepto de indemnización constitucional, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y salarios caídos, mismos que fundo en los diversos puntos de hechos que señalo en su escrito inicial de demanda, los cuales fueron contestados en sentido afirmativo por la demandada en forma ficta, por las razones expuestas en el considerando inmediato anterior, de donde puede apreciarse claramente que respecto de las confesionales fictas de la patronal demandada,

no existen pruebas en contrario, motivos por los cuales en esta forma se demuestra

claramente su acción ejercitada, apoyándonos al respecto en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.- Para que la confesión ficta de una de las partes; tenga valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no este en contradicción con alguna otra prueba NCILIACIEN aciente que consta de autos, de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo GUAYNOLE STORY SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, OCTAVA EPOCA. AMPAROS DIRECTOS 256/89, 504/90, 52/91, 209/91, 366/92. TESIS VI.2°.J/95, GACETA NO.59, PAG.68; VESASE EJECUTORIA EN EL TOM X-NOVIEMBRE, PAG. 149. NOTA:- El artículo 527 citado, corresponde a los artículos 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo reformada en 1980. en consecuencia, de acuerdo con todo lo anterior y con fundamento en la fracción XXII del artículo 123 constitucional 18, 20, 21, 24, 31, 33, 35, 48, 50, 56, 76, al 81, 89, 162, 873, 879 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, debe de condenarse y se condena a la parte demandada INSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES, a pagarle a la actora la C. THELMA KARINA BENITEZ CAMPOS la cantidad de \$76,870.31 (SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 31/100) por los siguientes conceptos: \$41,866.20 de 90 días de Indemnización Constitucional, \$14,885.76 prima de antigüedad, \$6,977.70 de aguinaldo, \$6,512.52 de vacaciones, \$1.628.13 de prima vacacional, \$5,000.00 de fondo de ahorro, mas el pago de los salarios caídos y los que se sigan causando contados a partir del día 31 de Diciembre del 2021, a razón de \$465.18 diarios, hasta que se de total cumplimiento a la presente resolución, computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce en dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformada, y a la C. ZULMA YAMILE MACIAS CANCIO la cantidad de \$94,779.30 (NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 30/100) por los siguientes conceptos: \$41,866.20 de 90 días de Indemnización Constitucional, \$29,306.34 prima de antigüedad, \$6,977.70 de aguinaldo, \$9,303.16 de vacaciones, \$2,325.90 de prima vacacional, \$5,000.00 de fondo de ahorro, mas el pago de los salarios caídos y los que se sigan causando contados a partir del día 31 de Diciembre del 2021, a razón de \$465.18 diarios, , hasta que se de total cumplimiento a la presente resolución, computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, si en dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, en términos del artículo 48 de la Ley

DOS MEXICA



PRIMERO.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral.-------

--- SEGUNDO.- El actor probó plenamente su acción ejercitada, en cambio la demandada no se

TERCERO.- Se CONDENA a la parte demandada INSTITUTO SONORENSE DE LAS NCILIAC MUJERES, a pagarle a la actora la C. THELMA KARINA BENITEZ CAMPOS la cantidad GUAYMOR \$76,870.31 (SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 31/100) por los siguientes conceptos: \$41,866.20 de 90 días de Indemnización Constitucional, \$14,885.76 prima de antigüedad, \$6,977.70 de aguinaldo, \$6,512.52 de vacaciones, \$1.628.13 de prima vacacional, \$5,000.00 de fondo de ahorro, mas el pago de los salarios caídos y los que se sigan causando contados a partir del día 31 de Diciembre del 2021, a razón de \$465.18 diarios, hasta que se de total cumplimiento a la presente resolución, computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, si en dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformada, y a la C. ZULMA YAMILE MACIAS CANCIO la cantidad de \$94,779.30 (NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 30/100) por los siguientes conceptos: \$41,866.20 de 90 días de Indemnización Constitucional, \$29,306.34 prima de antigüedad, \$6,977.70 de aguinaldo, \$9,303.16 de vacaciones, \$2,325.90 de prima vacacional, \$5,000.00 de fondo de ahorro, mas el pago de los salarios caídos y los que se sigan causando contados a partir del día 31 de Diciembre del 2021, a razón de \$465.18 diarios, , hasta que se de total cumplimiento a la presente resolución, computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, si en dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformada,.- las cantidades que se señalan en el considerando números II y III de la presente resolución.---- --- - - CUARTO.- Se concede a la parte demandada un término de 15 días para que proceda a dar cumplimiento voluntario a lo condenado en el presente laudo, apercibido de que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a derecho, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 945, con relación con el 950 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor.- - ---- QUINTO.- Notifiquese personalmente de este laudo a la parte actora y a la parte demandada, con fundamento en lo que dispone el artículo 742 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno.- - -

- - - ASI LO DICTO Y FIRMA EL SECRETARIO PROYECTISTA DE LA SALA DE DICTAMENES DE ESTA H JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL SUR

DE SONORA DOY FE.-





JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE GUAYMAS DE SONORA.

SECCION: DICTAMENES. EXPEDIENTE: - 57/2022

ENTERADOS DE CONFORMIDAD

LIC. JOSE RICARDO LEPE VEGA PRESIDENTE DE LA JUNTA

LIC. SERGIO RAMIRO ZAZUETA VELLANUEVA SECRETARIO GENERAL

C MARIA LETICIA PALMA CRUZ REPRESENTANTE OBRERO

LIC. SANTIAGO ANTONIO SAMANIEGO CORTES REPRESENTANTE DEL CAPITAL



THELMA KARINA BENITEZ CAMPOS Y/OS

EXPEDIENTE 57/2022 SECCION DICTAMENTES

CONCILIACION Y ARBITRAJE
GUAYMAS, SONORA

- - - UNICO.- Con fecha 22 de Enero del 2022 se recibió en oficialía de partes de esta H. Junta escrito constante de 7 fojas útiles, suscrito por el actor, mediante el cual viene demandando el pago de diversas prestaciones de trabajo; con fecha 28 de Enero del 2022, se radicó la demanda que antecede y se ordenó el emplazamiento a las partes por los conductos legales correspondientes, se señalo fecha para que tuviera lugar la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, la cual se llevo a cabo el día 8 de Agosto del 2022, se hace constar que comparece el C. LIC. JOSE CARLOS NAVARRO MENDOZA apoderada legal de la parte actora, por otro lado se hace constar de que no comparece la parte demandada no obstante de desprenderse de autos que fue debidamente notificada para ello como de autos se desprende de las constancias de notificación que obran agregadas en autos, declarándose abierta la diligencia en la etapa de CONCILIACIÓN con fundamento en el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene a la parte demandada por inconforme con todo arreglo amistoso dada su incomparecencia a la presente diligencia de la diversa demandada, por lo que se declaro abierta la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES con fundamento en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, que se tiene a la parte actora por conducto de su apoderado legal por ratificando en todos y cada uno de sus puntos su escrito inicial de demanda para los efectos legales a los que haya lugar y por lo que hace a la parte demandada INSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES, se le tiene en este acto por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo en virtud de no haber comparecido a la presente diligencia toda vez de encontrarse debidamente notificado, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 23 de Mayo del 2022, declarándose cerrada y concluida la presente etapa y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo se declaró abierta la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS la cual se llevo a cabo el día 07 de marzo del 2023, se tiene a la parte actora por conducto de su apoderado legal por ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden y la cual consisten confesional expresa, instrumental de actuaciones y presunción en su triple aspecto, lógico legal y humano, ahora bien y toda vez de que la parte demandada INSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES, no obstante del estar debidamente notificados para ello como de autos se desprende, es por lo que se le tiene, haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 4 de Octubre del 2021, por lo anterior se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas y de conformidad con el articulo 880 fracción IV de la ley federal del trabajo y en cuanto a la ADMISION O DESECHAMINETO de las pruebas ofrecidas



este tribunal del trabajo tiene a bien admitir todas y cada una de ellas por estar ofrecidas conforme a derecho y relacionadas con la litis y toda vez de que las mismas son de aquellas que por su naturaleza no requieren desahogo posterior y con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal Del Trabajo se turnaron a la fase de ALEGATOS con fundamento en el artículo 884 fracción IV, en la cual se tuvo al apoderado legal del actor por vertiendo los mismos en los términos como ha quedado escrito las cuales serán valoradas en su momento correspondiente y toda vez de Guar que no existen diligencias que ameriten de desahogo posterior se, declarándose con lo anterior cerrada y concluida la presente etapa y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal de Trabajo se declaró cerrada la INSTRUCCION y el presente expediente se pasa a la Sala de Dictámenes para la emisión del proyecto de Ley, mismo que se realiza por escrito bajo los siguientes:

competencia de esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora, para conocer y decidir sobre el presente conflicto arbitral, encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal efecto previenen las fracciones XX y XXXI, apartado A del artículo 123 Constitucional, en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.

- - - II.- Procedemos a analizar si en autos se acreditó la relación y contrato de trabajo entre las partes, y así tenemos que el actor afirma y sostiene en su escrito de demanda lo siguiente: el actor empezó a laborar bajo las ordenes y dirección del patrón demandado, mediante el pago de un salario determinado, mismo que se señalo en su demanda, estos hechos se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo a la parte demandada ya que se abstuvieron de comparecer a la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento de pruebas, demostrara que la actora no era trabajadora o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, ello con fundamento en lo que para tal efecto establece el articulo 879 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en virtud de que como se observa en la audiencia que se señaló, la parte demandada no compareció a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, de conformidad con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 873 de la Ley en consulta se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio, de donde puede desprenderse claramente que respecto de la confesional ficta de la demandada, mismas que quedaron precisadas, no existen pruebas en contrario, en consecuencia, en estos términos y con fundamento en los artículos 20 y 21 de la multicitado codificación laboral, se demuestra claramente la relación y contrato de trabajo entre el actor como trabajador y la demandada como patrón.----

- - - III.- Reclama el actor el pago y cumplimiento de noventa días de salario por concepto de indemnización constitucional, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y salarios caídos, mismos que fundo en los diversos puntos de hechos que señalo en su escrito inicial de demanda, los cuales fueron contestados en sentido afirmativo por la demandada en forma ficta, por las razones expuestas en el considerando inmediato anterior, de donde puede apreciarse claramente que respecto de las confesionales fictas de la patronal demandada, no existen pruebas en contrario, al respecto en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: CONFESION FICTA EN EL probatorio en materia de trabajo, es menester que no este en contradicción con alguna otra prueba 1931.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, OCTAVA EPOCA. AMPAROS DIRECTOS 256/89, 504/90, 52/91, 209/91, 366/92. TESIS VI.2°.J/95, GACETA NO.59, PAG.68; VESASE EJECUTORIA EN EL TOM X-NOVIEMBRE, PAG. 149. NOTA:- El artículo 527



goitado, corresponde a los artículos 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo reformada en 1980. en consecuencia, de acuerdo con todo lo anterior y con fundamento en la fracción XXII del artículo 123 constitucional 18, 20, 21, 24, 31, 33, 35, 48, 50, 56, 76, al 81, 89, 162, 873, 879 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, debe de condenarse y se condena a onda parte demandada INSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES, a pagarle a la actora la C. THELMA KARINA BENITEZ CAMPOS la cantidad de \$76,870.31 (SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 31/100) por los siguientes conceptos: \$41,866.20 de 90 días de Indemnización Constitucional, \$14,885.76 prima de antigüedad, \$6,977.70 de aguinaldo, \$6,512.52 de vacaciones, \$1.628.13 de prima vacacional, \$5,000.00 de fondo de ahorro, mas el pago de los salarios caídos y los que se sigan causando contados a partir del día 31 de Diciembre del 2021, a razón de \$465.18 diarios, hasta que se de total cumplimiento a la presente resolución, computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, si en dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformada, y a la C. ZULMA YAMILE MACIAS CANCIO la cantidad de \$94,779.30 (NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 30/100) por los siguientes conceptos: \$41,866.20 de 90 días de Indemnización Constitucional, \$29,306.34 prima de antigüedad, \$6,977.70 de aguinaldo, \$9,303.16 de vacaciones, \$2,325.90 de prima vacacional, \$5,000.00 de fondo de ahorro, mas el pago de los salarios caídos y los que se sigan causando contados a partir del día 31 de Diciembre del 2021, a razón de \$465.18 diarios, , hasta que se de total cumplimiento a la presente resolución, computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, si en dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, en - - - POR LO ANTERIORMETE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMAS EN LOS ARTICULOS 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE EL PRESENTE CONFLICTO LABORAL BAJO LOS SIGUIENTES;-----------RESOLUTIVOS-----

- - - PRIMERO.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora es y ha sido

competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral.--------- SEGUNDO.- El actor probó plenamente su acción ejercitada, en cambio la demandada no se

TERCERO.- Se CONDENA a la parte demandada INSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES, a pagarle a la actora la C. THELMA KARINA BENITEZ CAMPOS la cantidad de \$76,870.31 (SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 31/100) por los siguientes conceptos: \$41,866.20 de 90 días de Indemnización Constitucional, \$14,885.76 prima de antigüedad, \$6,977.70 de aguinaldo, \$6,512.52 de vacaciones, \$1.628.13 de prima vacacional, \$5,000.00 de fondo de ahorro, mas el pago de los salarios caídos y los que se sigan causando contados a partir del día 31 de Diciembre del 2021, a razón de \$465.18 diarios, hasta que se de total cumplimiento a la presente resolución, computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, si en dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformada, y a la C. ZULMA YAMILE MACIAS CANCIO la cantidad de \$94,779.30 (NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS

SETENTA Y NÚEVE PESOS 30/100) por los siguientes conceptos: \$41,866.20 de 90 días de lindemnización Constitucional, \$29,306.34 prima de antigüedad, \$6,977.70 de aguinaldo, \$9,303.16 de vacaciones, \$2,325.90 de prima vacacional, \$5,000.00 de fondo de ahorro, mas el pago de los salarios caídos y los que se sigan causando contados a partir del día 31 de Diciembre del 2021, a contazón de \$465.18 diarios, , hasta que se de total cumplimiento a la presente resolución, computados contados de fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, si en dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformada,.- las cantidades que se señalan en el considerando números II y III de la presente resolución.----

--- CUARTO.- Se concede a la parte demandada un término de 15 días para que proceda a dar cumplimiento voluntario a lo condenado en el presente laudo, apercibido de que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a derecho, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 945, con relación con el 950 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor.--- QUINTO.- Notifiquese personalmente de este laudo a la parte actora y a la parte demandada, con fundamento en lo que dispone el artículo 742 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa

las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno.- - -

- - ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS C.C. REPRESENTANTES OBRERO, CAPITAL Y DEL GOBIERNO, LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE GUAYMAS SONORA Y SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.-

LIC. JOSE RICARDO PEPE VEGA VELLANUEVA PRESIDENTE DE LA JUNTA

LIC. SERĞIO RAMIRO ZAZUETA SECRETARIO GENERAL

C. MARIA LETICIA PALMA CRUZ REPRESENTANTE OBRERO

LIC. SANTIAGO ANTONIO SAMANIEGO CORTES REPRESENTANTE DEL CAPITAL





DEPENDENCIA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE GUAYMAS SONORA

SECCIÓN: DICTAMENES EXPEDIENTE: 57/2022

En sesión convocada por el C. Presidente de la H. Junta Local especial de Conciliación y Arbitraje de Guaymas Sonora y para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 888 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a celebrar la sesión de mérito para la discusión y votación del proyecto de resolución dictado dentro del presente juicio, abierta la sesión y estando en su totalidad los miembros integrantes de esta Junta y una vez que se ha dado lectura al proyecto de mérito y puesto a discusión y votación el C. Presidente declara el resultado en la forma y términos siguientes: Que en razón de que el proyecto de resolución de fecha 07 de Junio del 2023, es y ha sido aprobado sin adiciones ni modificaciones por los miembros integrantes de esta Junta en este acto se eleva a la categoría de Laudo por lo tanto recábense de inmediato las firmas de los miembros integrantes de este Tribunal que votaron en el presente negocio, engrosase el mismo y túrnese al C. Actuario para su notificación a las partes.

-- CUMPLASE-----

LEIDA, que le fue la presente acta por los representantes de esta Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Guaymas Sonora, la firman para constancia ante el C. Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.--

LIC. JOSE RICARDO LEPE VEGA PRESIDENTE DE LA JUNTA

LIC. SERGIO RAMIRO ZAZUETA VELLANUEVA SECRETARIO GENERAL

C. MARIA LETICIA PALMA CRUZ

REPRESENTANTE OBRERO

LIC. SANTIAGO ANTONIO SAMANIEGO CORTES REPRESENTANTE DEL CAPITAL



EXPEDIENTE No. 57/2022.
THELMA KARINA BENITEZ CAMPOS
y ZULMA YAMILE MACIAS CANCIO
VS
INSTITUTO SONORENSE DE LAS
MUJERES

H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE GUAYMAS, SONORA. PRESENTE:

LIC. JOSÉ CARLOS NAVARRO MENDOZA, promoviendo con la personalidad que tengo debidamente reconocida dentro de los autos del presente expediente, respetuosamente comparezco para exponer:

Que mediante el presente escrito, vengo exhibiendo convenio celebrado entre las partes, con el cual se dirime y termina la presente acción laboral, lo anterior para todos los efectos jurídicos y legales a que haya lugar.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A ÉSTA H. JUNTA ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO: Acordar de conformidad lo anteriormente manifestado.

PROTESTO LO NECESARIO.
GUAYMAS, SONORA, A 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.

LIC. JOSÉ CARLOS NAVARRO MENDOZA.

CONVENIO DE PAGO DE LAUDO LABORAL

Convenio de pago de laudo laboral que celebran por una parte el INSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES representado en este acto por la LIC. MARIA FERNANDA NEGRETE MORALES quien es apoderada legal de dicho instituto, tal como lo demuestra con poder notarial personalidad que tiene acreditada en instrumento publico de fecha 28 de octubre de 2022, número 6125 volumen 192, pasado ante la fe de la notaría pública No. 35, el C. LIC. JESUS JOSE FRANCISCO ARTURO LIZARRAGA MURGUIA, con ejercicio y residencia en Hermosillo, Sonora de la cual se desprende que se confiere a la suscrita la facultad para actuar a favor de la persona moral demandada quién en lo subsecuente se denominará la parte "DEMANDADA" y, por otro lado, el LIC. JOSE CARLOS NAVARRO MENDOZA quien actúa como representante legal de la parte actora las personas físicas THELMA KARINA BENITEZ CAMPOS Y ZULMA YAMELI MANCIAS CANCIO a quién en lo subsecuente se le denominará la parte "ACTORA", a quienes en lo sucesivo de forma conjunta se les denominará las "PARTES", quienes se someten y obligan en términos de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

PRIMERA..La parte ACTORA se identifica con cédula profesional expedida a su favor, así como carta poder que obra dentro del presente expediente laboral, por lo que tiene plenas capacidades de goce y ejercicio para convenir o transigir.

SEGUNDA. Declara la parte DEMANDADA ser apoderada legal de la persona moral INSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES, identificándose con credencial de elector expedida a su favor por El Instituto Nacional Electoral, así como cédula profesional y poder notarial descrito en el proemio del presente convenio, el cual obra dentro del presente expediente laboral, por lo que tiene plenas capacidades de goce y ejercicio para convenir o transigir.

TERCERA. Declaran ambas partes, que es su voluntad celebrar el presente convenio de pago de laudo.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- En este acto las partes comparecientes se reconocen mutuamente la personalidad y el carácter con que se ostentan y haciendo uso de la facultad que les concede el último párrafo del artículo 945 de Ley Federal del Trabajo, celebran el presente convenio por ser así su más plena voluntad.-

SEGUNDA.- Por una parte la parte "ACTORA" manifiesta bajo protesta de decir la verdad que el día 25 de septiembre envio propuesta con descuento de pago por monto total de laudo, el cual contempla el pago del 75 por ciento del total previsto en laudo.

TERCERA.- En este acto la LIC. MARIA FERNANDA NEGRETE MORALES con el carácter mencionado, se compromete a realizar el pago a la parte ACTORA por la cantidad de \$436,453.77 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), ha dicha cantidad se le retendrán los impuestos correspondientes, y se entregara lo que resulte POR MEDIO DE CHEQUE, misma que se desglosa de la siguiente forma:

A).- LA CANTIDAD DE \$211,511.01 PESOS (DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 01/100 M.N.) A FAVOR DE THELMA KARINA BENITEZ CAMPOS. RECIBIENDO UN CHEQUE POR LA CANTIDAD DE \$188,181.35, LA CUAL ES LA CORRECTA DESPUES DE DESCUENTOS.

B).- LA CANTIDAD DE \$224,942.76 PESOS (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 76/100 M.N.) A FAVOR DE ZULMA YAMILE MACIAS CANCIO. RECIBIENDO UN CHEQUE POR LA CANTIDAD DE \$200,131.57, LA CUAL ES LA CORRECTA DESPUES DE DESCUENTOS.

TOTAL: \$436,453.77 ANTES DE IMPUESTOS (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.) DESPUES DE IMPUESTOS \$388,312.92

Manifestando que no tiene nada que reclamar la parte "ACTORA" por motivo de su trabajo y de ninguna otra especie.

CUARTA.- La parte DEMANDA se compromete a efectuar el pago solicitado por la parte ACTORA conforme al monto solicitado con el descuento ofrecido, comprometiendose a pagar dicha cantidad por medio de cheque el cual sera entregado a mas tardar el dia 30 <u>de noviembre de 2023</u>, en las instalaciones del INSTITITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES ubicadas en Hermosillo, Sonora en periférico norte #328 esquina con Ignacio Romero colonia Balderrama.

Asimismo, la parte ACTORA manifiesta su entera conformidad en cuanto a la forma, tiempo y lugar de pago, así como la forma en que se obtuvieron los conceptos que se describieron en la cláusula TERCERA.

QUINTA.- La parte ACTORA manifiesta que con el monto convenido en la clausula tercera, sera cubierto en tiempo y forma el pago del laudo dictado dentro del expediente laboral 57/2022; Y Por lo anterior, la parte DEMANDADA al cubrir dicho monto no adeudara pago de concepto alguno.

SEXTA.- Las PARTES solicitan se apruebe y sancione este convenio, toda vez que se elaboró conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo como resultado del diálogo de la conciliación entre la parte ACTORA y la parte DEMANDADA. Asimismo, manifiestan que se encuentran conformes con el presente acuerdo por no contener cláusula contraria a la costumbre, a la moral, ni renuncia a los derechos de las PARTES.

SEPTIMA. Las PARTES manifiestan que es su voluntad ratificar el presente convenio en todas y cada una de sus partes y la aprobación de su contenido, por lo que no se reservan acción legal o derecho alguno para ejercitar con posterioridad a la firma del presente convenio.

OCTAVA. Las PARTES manifiestan que en la celebración del presente convenio no existió violencia, mala fe, dolo, lesión o cualquier otro tipo de vicio del consentimiento que pudiera nulificar.

En virtud de lo anterior se firma en triplicado el presente convenio de pago de laudo laboral a los 20 dias del mes de octubre del 2023.

LA PARTE ACTORA

LA PARTE DEMANDADA

LIC. JOSE CARLOS NAVARRO MENDOZA

LIC. MARIA FERNANDA NEGRETE MORALES